



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA

Comisión de Constitución, Códigos,
Legislación General y Administra-
ción. Carpeta N° 59 de 2000

Anexo XV al
Repartido N° 22
Setiembre de 2000

CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Texto de las enmiendas presentadas por los señores
Representantes Jorge Barrera, Gustavo Borsari
Brenna, Jorge Orrico, Alejo Fernández
Chaves, Luis Alberto Lacalle Pou,
Alvaro Erramuspe, y señora
Representante Diana
Saravia Olmos

XLVa. Legislatura

TEXTO DE LAS ENMIENDAS

Artículo 24. (Competencia de urgencia).- La Suprema Corte de Justicia asignará, por lo menos, a cuatro Juzgados Letrados de Familia en Montevideo y a los Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior de la República, que entiendan en materia de familia, competencia de urgencia, para atender en forma permanente todos los asuntos que requieran intervención inmediata. Entendiéndose por tales, aquéllos en que exista riesgo de lesión o frustración de un derecho del niño o del adolescente, o en los casos previstos en el inciso segundo del artículo 117 de este Código, con excepción de las infracciones de adolescentes a la ley penal.

Inciso segundo. Igual texto.

Inciso tercero. Igual texto.

Inciso cuarto. Igual texto.

Inciso quinto. Igual texto.

Artículo 26. (Competencia del Instituto Nacional del Menor).-

Inciso primero. Igual texto.

Inciso segundo. Igual texto.

Inciso tercero. Igual texto.

Inciso cuarto. Igual texto.

Inciso quinto. Igual texto.

Inciso sexto. Igual texto.

El Instituto Nacional del Menor podrá formular observaciones, sin perjuicio de efectuar las denuncias que correspondan ante las autoridades competentes, por la constatación de violación de los derechos del niño y del adolescente. (Se suprime "De irregularidades o delitos").

Artículo 34. (Procedimiento).-

1. Actuaciones previas al proceso.

A) Cometidos de la autoridad policial.

Quando proceda la detención del adolescente ... Igual texto.

a) Igual texto.

b) Igual texto.

c) Igual texto.

d) Igual texto.

e) Si no fuera posible llevarlo de inmediato a presencia del Juez, previa autorización de éste, deberá conducírsele a la dependencia especializada del Instituto Nacional del Menor que corresponda y sólo en caso de indisponibilidad de aquélla a una del Instituto Policial, no pudiendo permanecer en este último lugar por más de doce horas.

f) Igual texto.

B) Igual texto.

5) Medidas cautelares.

Inciso primero. Igual texto.

Inciso segundo. Igual texto.

Inciso tercero. Igual texto.

La internación provisoria se cumplirá en un establecimiento especial del Instituto Nacional del Menor. El arresto domiciliario será regulado, supervisado y controlado por el Instituto Nacional del Menor.

7) Informe del Centro de Internación.

Los técnicos producirán los informes verbales o escritos que el Juez disponga. Los informes verbales se producirán en audiencia.

10) Audiencia final.

Inciso primero. Igual texto.

Inciso segundo. Igual texto.

Se dará participación a sus padres o responsables y a la víctima, si lo solicitaren.

Artículo 36. (Ejecución de las medidas).- Una vez que el Juez disponga las medidas, deberá comunicarlo por escrito al Instituto Nacional del Menor, a excepción de las previstas por los literales A) y B) del artículo 38, con remisión del texto de las resoluciones o sentencias, sin cuyos requisitos el órgano destinatario no dará curso a la ejecución de las mismas.

Artículo 38. (Medidas sustitutivas).- Podrán aplicarse, entre otras, las siguientes medidas no privativas de libertad:

- A) Se suprime.
- B) Se suprime.
- C) Igual texto.
- D) Igual texto.
- E) Igual texto.
- F) Igual texto.
- G) Igual texto.
- H) Igual texto.
- I) Igual texto.

Artículo 42. (Régimen de libertad asistida y vigilada).-

- A) Idem.
- B) Idem.

Ambas medidas se regularán de acuerdo a directivas que al efecto programe el Instituto Nacional del Menor. El régimen de libertad asistida podrá ser ejecutado por el INAME o por otras instituciones públicas o privadas supervisadas por éste. El régimen de libertad vigilada será de responsabilidad exclusiva, irrenunciable e indelegable del Estado.

Artículo 46. (Medidas privativas de libertad).- Las medidas privativas de libertad son:

- A) Idem.
- B) IDEM
- C) Internación en un programa intensivo centrado en el desarrollo de habilidades y destrezas sociales y la recuperación y fortalecimiento de la autoestima.
- D) Internación de fin de semana.

Artículo 46.1. (Programa de internación intensivo de fortalecimiento personal).- El régimen de internación intensivo se aplicará preferencialmente a los jóvenes primarios y tendrá una duración máxima de noventa días. El programa integrará en su base un entrenamiento y desarrollo físico, una programación laboral y una incorporación de límites conductuales en un marco de contacto directo con la naturaleza. Excepcionalmente supondrá la interrupción en el contacto con la familia y la comunidad de origen

por la duración de la medida, salvo disposición judicial en contrario.

Artículo 46.2. (Régimen de internación de fin de semana).- El régimen de internación de fin de semana consiste en el ingreso en un centro que asegure su permanencia, por regla general los sábados y domingos. La reclusión se hará en un establecimiento o sector separado de toda otra población adolescente internada. La extensión mínima de esta medida es de un fin de semana y la máxima de ocho fines de semana. La duración de cada una de las internaciones es de treinta y seis horas.

Artículo 50. (Cumplimiento).- Se cumplirán en centros especiales hasta la finalización de las medidas y de acuerdo a criterios, entre otros, de género, edad, complexión física, características psicosociales y culturales, adaptación a la convivencia y evolución o involución en la progresión educativa.

Artículo 58. (Control que ejercen los Jueces competentes).- Son cometidos de los Jueces Letrados de Adolescentes:

- 1) Igual texto.
- 2) Igual texto.
- 3) Igual texto.
- 4) Se suprime.

Artículo 59. (Control de la autoridad administrativa).- El Instituto Nacional del Menor informará cada tres meses al Juez sobre la forma que se cumple la medida y la evolución del adolescente.

Inciso segundo. Igual texto.

Artículo 60. (Principio especial de la privación de libertad).- Sin perjuicio de los derechos ... Igual texto.

A) Derechos:

- 1) Igual texto.
- 2) Igual texto.
- 3) Igual texto.
- 4) Igual texto.
- 5) Igual texto.
- 6) A conocer la fundamentación de la decisión en caso de ser trasladado del centro donde cumpla las medidas educativas.

7) Igual texto.

B) Deberes: Igual texto.

C) Ambito de aplicación: Igual texto.

Artículo 61. (Principio general).- En cualquier estado...
Igual texto.

1) Igual texto.

2) Igual texto.

3) Igual texto.

4) Igual texto.

5) Cuando se procesare penalmente al infractor por la comisión de un delito de igual o superior gravedad al hecho que motivó la aplicación de la medida socioeducativa. En caso que el delito fuera de menor gravedad que la infracción que motivó la medida referida, se clausurará el proceso, de haberse cumplido las dos terceras partes de la medida socioeducativa.

Artículo 75. (Derecho a la filiación).- Todo niño y adolescente tiene derecho a saber quiénes son sus progenitores.

Artículo 79. (Del nombre según la filiación).-

1) El hijo legítimo llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre.

2) El hijo natural inscripto por ambos padres, llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre.

3) El hijo natural inscripto por su padre llevará como primer apellido el de éste y como segundo el de la mujer que surja acreditada como su madre.

4) El hijo natural inscripto por su madre llevará como segundo apellido el de ésta y como primero uno de uso común.

5) El hijo natural que no es inscripto por su padre ni por su madre, llevará igualmente en segundo lugar el apellido de su madre, en caso de ser ésta conocida y en primer lugar uno de uso común.

6) El hijo natural cuyos padres se desconocen, inscripto de oficio, llevará dos apellidos de uso común seleccionados por el Oficial del Registro de Estado Civil interviniente.

7) Los apellidos de uso común serán sustituidos por el del padre o la madre que reconozca a su hijo o sean declarados

- tales por sentencia, debiendo recabarse a tales efectos la voluntad del reconocido que haya cumplido los doce años de edad (artículo 83).
- 8) El hijo natural inscripto por un familiar del niño, llevará dos apellidos, como primer apellido uno de uso común, seleccionado por el familiar interviniente y en segundo lugar el de la madre conocida.
 - 9) En los casos de adopción plena, el hijo llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre legitimantes, conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 10.674, de 20 de noviembre de 1945. La sentencia que autorice la adopción plena dispondrá el o los nombres de pila con que será inscripto el menor.
 - 10) En los casos de adopción simple realizada por un matrimonio, el o los apellidos del adoptado serán sustituidos por el del padre y madre adoptantes. Si la adopción simple fuere realizada por un hombre, el adoptado sustituirá su primer apellido por el del adoptante. Si la adopción simple fuere realizada por una mujer, el adoptado sustituirá su segundo apellido por el de la adoptante. No obstante, si se tratare de la adopción de un menor mayor de doce años, podrá convenir con el o los adoptantes si mantendrá sus apellidos de origen o sustituirá alguno de ellos por el del o de los adoptantes.

En la sentencia deberá dejarse constancia de la decisión respecto de los apellidos del adoptado, la que será anotada al margen de la partida de nacimiento.

Artículo 79. (Inscripción de los hijos).-

- 1) Igual texto.
- 2) Si quien lo inscribe es su madre biológica, y no puede acreditar el apellido paterno, se sorteará éste, que llevará el menor como primer apellido, siendo el segundo apellido, el de su madre biológica.
- 3) Igual texto.
- 4) Igual texto.
- 5) Si la inscripción la efectuaren terceras personas, la determinación del o los apellidos del menor, se regirá por el criterio aplicado en caso de imposibilidad de acreditación de uno o de ambos apellidos, se sorteará el o los faltantes, respetando siempre el principio general dispuesto por el artículo 78.
- 6) Igual texto.

Artículo 80. (Derecho y deber a reconocer los hijos propios).- Todo progenitor tiene el derecho y el deber, cualquiera fuere su estado civil, de reconocer a sus hijos.

Derógase el inciso tercero del artículo 227 del Código Civil.

Modifícase la redacción del inciso cuarto del artículo 227 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"No se admitirá el reconocimiento de hijo natural, aun después de disuelto el matrimonio, cuando ese reconocimiento se pretenda hacer a favor de una persona que tenga la posesión notoria de hijo legítimo, sin perjuicio de las acciones que, legalmente, se admiten para contestar esa filiación".

Artículo 80.1.- Sustitúyense los artículos 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220 y 221 del Código Civil, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 214.- Viviendo los cónyuges de consuno, la ley considera al marido, padre de la criatura concebida por su mujer durante el matrimonio. Esta presunción es relativa. Las personas legitimadas por la ley, podrán destruir la misma acreditando que el vínculo biológico de paternidad no existe.

ARTICULO 215.- Se considera concebida dentro del matrimonio, a la criatura nacida fuera de los ciento ochenta días después de contraído éste y dentro de los trescientos días siguientes a su disolución. Esta presunción es relativa.

ARTICULO 216.- Se considera asimismo, al marido, padre de la criatura nacida de su mujer dentro de los ciento ochenta días siguientes al matrimonio, siempre que aquél haya conocido el embarazo antes de contraer matrimonio o haya admitido su paternidad expresa o tácitamente por cualquier medio inequívoco. Fuera de estos casos, bastará al marido con negar judicialmente la paternidad de la criatura habida por su mujer, de lo que se le dará conocimiento a ésta. Si la madre se opusiera surgirá el contradictorio.

ARTICULO 217.- La presunción de paternidad del marido que se configura conforme a lo dispuesto por los artículos 214, 215 y 216 del Código Civil, podrá ser libremente impugnada por el marido, el hijo o los herederos de uno u otro, dentro de los plazos y en las condiciones que se dispone en los artículos siguientes.

ARTICULO 218.- El marido podrá ejercer la acción de desconocimiento de paternidad a efectos de impugnar la presunción de legitimidad que hubiera surgido, dentro del plazo de un año contado desde que tomó conocimiento del nacimiento de la criatura cuya paternidad la ley le atribuye.

Sus herederos podrán continuar la acción intentada por éste, o iniciar la misma, si el marido hubiera muerto dentro del plazo hábil para deducirla. Los herederos dispondrán del plazo de un año a contar desde el fallecimiento del marido.

ARTICULO 219.- Hallándose el hijo en posesión del estado filiatorio legítimo, tenga o no su título, podrá impugnar la presunción de paternidad del marido, actuando debidamente representado por un curador ad hoc, dentro del plazo de un año a contar desde el nacimiento. Si la acción no hubiera sido intentada durante la menor edad del hijo, podrá ejercerla éste dentro del plazo de un año a partir de su mayoría. En caso de fallecer el hijo dentro del plazo hábil para interponer la demanda de impugnación de la paternidad o durante su minoría de edad sin haberla interpuesto, la acción podrá ser ejercida por los herederos de éste dentro del plazo que aquél contaba.

ARTICULO 220.- De faltar la posesión de estado de filiación legítima aun cuando exista su título, la acción de desconocimiento de paternidad podrá ser intentada indistintamente por la madre, por un curador ad hoc que actúe en representación del hijo, por el padre biológico que manifieste su ánimo de reconocerlo o por el hijo al llegar a la mayoría de edad. La madre y el padre biológico no podrán accionar una vez que su hijo haya llegado a la mayoría de edad. En ausencia de posesión de estado de filiación legítima, la acción será imprescriptible para el hijo.

En los casos en que este artículo, el precedente y el inciso cuarto del artículo 227 se refieren a posesión de estado, no se requiere el transcurso del tiempo reclamado por el artículo 47 del Código Civil.

El acogimiento de la acción deducida por la madre o por el padre biológico, dejará al hijo emplazado en el estado civil de hijo natural del demandante.

ARTICULO 221.- El proceso no será válidamente entablado si no intervienen en el mismo, en calidad de sujetos activos o pasivos, en su caso, el marido, la madre y el hijo de ésta".

Artículo 80. (Derecho y deber a reconocer los hijos propios).-

Inciso primero. Igual texto.

Inciso segundo. Igual texto.

Esta acción es imprescriptible.

Artículo 81. (Dra. Rivero).- "A título informativo entendemos interesante resaltar la solución adoptada por el artículo 121 del Código Civil Español que, para los supuestos de reconocimiento efectuados por menores de edad no emancipados, exige 'para su validez aprobación judicial, con audiencia del Ministerio Fiscal',

modificación que podría ser considerada para agregarse al proyecto en cuanto al reconocimiento formulado por el varón menor de edad".

Artículo 81. (Capacidad de los padres para reconocer sus hijos).-

Inciso primero. Igual texto.

En los casos de padres, niños o adolescentes no emancipados, el Juez decidirá a quién se le atribuyen los derechos y deberes inherentes a la representación legal, otorgando preferencia a los abuelos que vivan con el padre que reconoce y el reconocido.

Inciso tercero. Igual texto.

Inciso cuarto. Igual texto.

Artículo 82. (Formalidades del reconocimiento).- La simple declaración formulada ante el Oficial de Estado Civil por el padre o la madre biológicos, en oportunidad de la inscripción del nacimiento del hijo como su hijo natural, supone reconocimiento expreso de éste.

Inciso segundo. Igual texto.

Artículo 82.- (Formalidades del reconocimiento).- No se requieren términos sacramentales para el reconocimiento de un hijo natural. Para ello es suficiente con que el progenitor inscriba su nacimiento como hijo ante el Oficial del Registro de Estado Civil o que, como refiere el artículo 233 del Código Civil, se atribuya la paternidad por escritura pública o por testamento o ante el Oficial del Registro de Estado Civil, después de verificada su inscripción.

Inciso segundo. Se suprime.

Artículo 83. (Voluntad del hijo).- Cuando el hijo fuere emplazado en la filiación natural, luego de haber cumplido doce años de edad, tiene derecho a expresar en forma, ante el Oficial del Registro de Estado Civil, su voluntad de seguir usando los apellidos con los que hasta entonces era identificado. Dicha expresión de voluntad será anotada al margen de su partida de nacimiento.

Inciso segundo. Se suprime.

Artículo 83. (Voluntad del hijo).-

Inciso primero. Igual texto.

Inciso segundo. Se suprime.

Artículo 84. (Inscripción tardía).- El derecho consagrado en el artículo anterior, también rige para los supuestos de inscripciones tardías de hijos mayores de doce años.

Inciso segundo. Igual texto.

Artículo 86. (Facultades del Juez de Familia).-

Inciso primero. Igual texto.

A) Igual texto.

B) Preferir a la madre cuando el niño sea menor de cinco años, siempre que no sea perjudicial para él.

C) Igual texto.

Artículo 91. (Incumplimiento en permitir las visitas).-

Inciso primero. Igual texto.

El Juez de Familia de Urgencia o quien haga sus veces, escuchará a ambas partes, y de ser inmotivada la reticencia de la parte obligada a permitir las visitas, dispondrá -apreciando las circunstancias del caso así como la edad del niño o del adolescente- la entrega del mismo a la parte que lo reclama, la cual deberá reintegrarlo según lo acordado. Inmediatamente, dispondrá la remisión de las actuaciones de urgencia al Juez de la causa.

Artículo 92.(Régimen de visitas definitivo).-

Inciso primero. Igual texto.

Si el Juez de la causa entendiere que la situación planteada amerita la revisión de la tenencia homologada o judicialmente decretada, podrá resolver sobre la misma, escuchando previamente a las partes, que tendrán la posibilidad de probar sus dichos.

Inciso tercero. Igual texto del inciso segundo.

Artículo 94. (Advertencia y sanción por incumplimiento).-
Igual Texto

Artículo 95. (Sanción especialmente agravada por incumplimiento).- El incumplimiento del régimen de visitas homologado o fijado judicialmente podrá originar, excepcionalmente y atento a la gravedad de la situación creada, como consecuencia directa del incumplimiento, la variación de la tenencia, si ello no perjudicara el interés del niño o del adolescente, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que fije el Juez a instancia de parte o de oficio, cuyo producido será en beneficio de aquél.

Artículo 98. (Concepto de alimentos).- Los alimentos están constituidos por las prestaciones monetarias o en especie que sean bastante para satisfacer, según las circunstancias particulares de

cada caso, las necesidades relativas al sustento, habitación, vestimenta, salud y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, educación, cultura y recreación.

Inciso segundo. Igual texto.

Inciso tercero. Igual texto.

Artículo 103. (Personas obligadas a prestar alimentos y orden de preferencia).- Inciso primero - Igual texto.

1) Igual texto.

2) El concubino o la concubina, en relación al o los hijos del otro integrante de la pareja, que no son fruto de esa relación, si conviven todos juntos conformando una familia de hecho.

3) Igual texto numeral 2).

4) Igual texto numeral 3).

En los casos previstos en los numerales 1, 3 y 4, si concurrieren varias personas en el mismo orden, la obligación será divisible y proporcional a la posibilidad de cada obligado.

Artículo 108. (Extinción de la obligación alimentaria) .- La obligación de alimentos se extingue y su cese debe ser judicialmente decretado en los siguientes casos:

1) Igual texto.

2) Igual texto.

3) Igual texto.

4) Cuando fallece el alimentante, sin perjuicio de las asignaciones alimenticias forzosas, si correspondieren.

5) Igual texto.

Se tramitarán por el procedimiento igual texto.

Artículo 110. (Concepto de ingresos).- A los efectos del presente Código, se entiende por sueldo o haberes, todo ingreso de cualquier naturaleza, periódico o no, que se origine en la relación laboral, arrendamiento de obras o de servicios o derive de la seguridad social. No se computarán por ingresos, a los efectos de la pensión alimenticia, lo que perciba el alimentante por concepto de viáticos con rendición de cuentas.

Inciso segundo. Igual texto.

Modifícanse los artículos 174 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, y artículo 78 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, sustituyéndose por la siguiente redacción: "A los efectos de las pensiones alimenticias previstas por el Código

de la Niñez y la Adolescencia, además de los sueldos presupuestales se computará el 50% (cincuenta por ciento) de todos los ingresos generados por la actividad del obligado en el exterior.

Artículo 111. (Límite de la retención por alimentos).- En el caso de ser el obligado empleado público o privado, podrá retenerse mensualmente hasta un 50% (cincuenta por ciento) de los ingresos cuando así lo justifique el número de hijos y las necesidades de los mismos. (SE SUPRIME "La resolución del Juez deberá ser fundada y será apelable sin efecto suspensivo").

Artículo 112. (Medidas asegurativas de la prestación alimentaria).- En el caso de prestar el alimentante servicios retribuidos por particulares o empresas, éstas tendrán la obligación de informar a la sede que así lo solicite todo lo relativo a los ingresos de aquél dentro del plazo de quince días de recibido el oficio por el que se le reclama. En caso de incumplimiento de la referida obligación, serán pasibles de la aplicación de conminaciones económicas. Se comprende en la situación anterior la obligación de informar cuando, no obstante el alimentante no revestir en los cuadros funcionales o planilla de trabajo, igualmente tuviese algún vínculo con la empresa o particular del que se derivara cualquier tipo de relación patrimonial o beneficio económico.

En el caso de que el alimentante prestare servicios retribuidos por particulares o empresas y si se negare a cumplir la obligación de alimentos, se ordenará a aquellos que efectúen la retención correspondiente a los sueldos o haberes respectivos.

Inciso tercero. Igual texto del inciso segundo.

Artículo 116. (Competencia).- EL Juez competente para conocer en el juicio por alimentos, es el del domicilio del niño o adolescente.

CAPITULO XI

I - SITUACIONES ESPECIALES

Artículo 117. (Principio general).-

Inciso primero. Igual texto.

De igual forma se aplicarán a los niños que vulneren derechos de terceros.

Artículo 120. (Medidas ambulatorias para niños y adolescentes).- El Juez dispondrá las siguientes medidas:

A) Inciso primero. Igual texto.

Inciso segundo. Se suprime.

B) Igual texto.

El Instituto Nacional del Menor podrá solicitar y/o aplicar directamente estas medidas, cuando su intervención ha sido requerida por el niño, padres o responsables, o terceros interesados.

Artículo 121. (Medida de régimen de internación sin conformidad el niño o adolescente).- El Juez sólo podrá aplicar las siguientes medidas de internación sin conformidad del niño o adolescente, debiendo constatar que se den los requisitos que en cada caso correspondan:

- A) Internación del niño o adolescente con patología psiquiátrica en establecimiento especializado, de acuerdo a las normas vigentes con autorización de dos médicos, con un plazo de internación no mayor de treinta días pudiéndose reutilizar por prescripción médica nuevos plazos de treinta días hasta el alta.
- B) Internación del niño o adolescente que curse episodios agudos vinculados al consumo abusivo de sustancia (intoxicación o abstinencia) de acuerdo a las normas vigentes, con autorización de dos médicos con un plazo de internación no mayor de treinta días, pudiéndose reutilizar por prescripción médica nuevos plazos de treinta días hasta el alta.

El Instituto Nacional del Menor podrá aplicar directamente esta medida, previa indicación de dos médicos, cuando su intervención es requerida ante la situación de un niño o adolescente que pone en riesgo inminente su vida o la integridad física de otras personas, debiendo poner la situación de inmediato en conocimiento del Juzgado de Familia de urgencia.

Artículo 122. (Adicciones a drogas y alcohol).- El Juez podrá disponer que el Instituto Nacional del Menor otorgue protección y atención a aquellos niños y adolescentes que considere se encuentren en riesgo para su vida o su salud debido al consumo adictivo de sustancias, para su tratamiento integral en centros residenciales de atención integral especializada de tiempo completo o en régimen ambulatorio.

Inciso segundo. Igual texto.

Inciso tercero. Igual texto.

Artículo 123. (Derivación a centros de atención permanente para niños y adolescentes).- El Juez podrá disponer que el Instituto Nacional del Menor otorgue protección de sus derechos a través de un centro de atención permanente como medida de último recurso, cuando se encuentre gravemente amenazado su derecho a la vida o integridad física.

Inciso segundo. Igual texto.

En estos establecimientos se procurará mantener los vínculos familiares, según lo dispone el artículo 12 del presente Código y la incorporación del niño o adolescente al sistema educativo que corresponda, según sea su edad, y se le deberá proporcionar Defensor.

Artículo 124. (Programas de atención integral).- Todos los niños y adolescentes tendrán derecho a acceder voluntariamente a programas de atención integral, cuidados y alojamiento con los que cuente el Instituto Nacional del Menor, quien deberá garantizarlo. Si la solicitud fuera formulada por los padres, se oirá preceptivamente al niño, quien será asistido por su Defensor.

Inciso segundo. Igual texto.

El Juez resolverá atendiendo a la opinión del niño o adolescente. Deberá tenerse en cuenta ésta, su interés superior y se le deberá proporcionar Defensor.

Artículo 133. (Adoptantes).-

- 1) Igual texto.
- 2) Igual texto.
- 3) Igual texto.
- 4) Se permitirá la adopción por parte del nuevo cónyuge del padre o madre del hijo legítimo o natural reconocido del otro cónyuge.
- 5) Igual texto.

Artículo 133. (Adoptantes).-

- 1) Igual texto.
- 2) Igual texto.
- 3) Igual texto.
- 4) Igual texto.
- 5) Igual texto.
- 6) El adoptante deberá tener al niño o adolescente bajo su tenencia por un término no inferior a un año.

Artículo 133.(Adoptantes).-

- 1) Igual texto.
- 2) Igual texto.

3) Inciso primero. Igual texto.

Inciso segundo. Igual texto.

Por motivo fundado y expreso, el Tribunal podrá otorgar la adopción aún cuando alguno de los cónyuges o ambos no alcanzaren la diferencia de edad con el adoptado, reduciéndola hasta un límite que admita razonablemente que éste pueda ser hijo de los adoptantes, a juicio del Tribunal.

Inciso cuarto. Igual texto.

4) Igual texto.

5) Igual texto.

Artículo 134. (Adoptados).-

1) Igual texto.

2) Cuando el adoptado sea demente o sordomudo que no pueda darse a entender por ninguna forma, prestarán el consentimiento sus representantes legales.

3) Inciso primero. Igual texto.

Inciso segundo. Igual texto.

En todos lo casos de adopción de menores de edad o adolescentes, la patria potestad pasará a los adoptantes.

Inciso cuarto. Igual texto.

Artículo 135. (Efectos).-

1) El adoptado continúa perteneciendo a su familia biológica (o de origen), donde conserva todos sus derechos.

2) Igual texto.

3) Igual texto.

4) Igual texto.

Artículo 137. (Procedimiento).-

1) La adopción ha de ser necesariamente hecha por escritura pública, aceptada por los representantes legales del adoptado y por el adoptado, en su caso, debiéndose inscribir dentro de los treinta días contados desde su otorgamiento, en un libro especial, que llevará al efecto la Dirección General del Registro de Estado Civil, y deberá constar, además, al margen del acta de nacimiento.

La omisión de la inscripción será sancionada con multa al escribano autorizante de la escritura, de 12 a 50 UR (doce a cincuenta Unidades Reajustables), a más de no surtir efecto la adopción hasta después de ser inscripta. Una vez inscripta, surtirá efecto desde la fecha de su otorgamiento.

Cuando se trate de la adopción de un niño o de un adolescente, ningún escribano podrá autorizar la escritura respectiva sin previa autorización del Instituto Nacional del Menor en que se acredite la idoneidad moral y la capacidad del o de los adoptantes, probada por todos los medios de investigación que el Instituto Nacional del Menor considere necesarios.

2) Igual texto.

Inciso primero. Igual texto.

Inciso segundo. Igual texto.

Inciso tercero. Igual texto.

Artículo 138. (Derechos del adoptado).- El adoptado tiene derecho a conocer su condición de tal, siempre que ello no perjudique al menor, atendiendo su edad y características.

Inciso segundo. Igual texto.

Artículo 140. (Adoptados).-

1) Inciso primero. Igual texto.

Inciso segundo. Se suprime.

2) Igual texto.

3) Igual texto.

4) Igual texto.

Artículo 142. (Procedimiento).-

1) Igual texto.

2) Igual texto.

3) La tramitación será reservada en cuanto a terceros, la violación del deber consiguiente, por cualquier funcionario obligado, será castigada en la forma prevista por el artículo 163 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad civil. No así respecto al niño o adolescente interesado cuando tuviere doce años de edad o más.

Artículo 147. (Preferencia).- El Instituto Nacional del Menor y las demás autoridades con competencia en materia de adopción, deberán dar preferencia a la ubicación de los niños o adolescentes adoptables en hogares o familias que los requieran y vivan dentro del territorio nacional. (SE SUPRIME "de cuidado").

Artículo 151. (Competencia).-

Inciso primero. Igual texto.

Los solicitantes deberán comparecer a la audiencia preliminar en forma personal, preceptivamente.

Inciso tercero se suprime.

Inciso cuarto se suprime.

Hasta tanto no haya recaído sentencia firme, para que el menor pueda salir del país deberá hacerlo en compañía de uno de los gestionantes, contando con autorización judicial, la que no podrá concederse sin intervención preceptiva del Ministerio Público.

Artículo 157. (Principio general).- El estatuto de los adolescentes que trabajan se regulará conforme a las normas del presente Código, leyes especiales, tratados, convenciones y convenios internacionales ratificados por el país. (Se suprime "resoluciones")

Artículo 160. (Trabajos nocivos).- El Instituto Nacional del Menor ante la presunción de que existan condiciones de trabajo peligrosas o nocivas para la salud o para el desarrollo físico, espiritual o moral de los adolescentes, podrá solicitar la intervención de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quien habrá de pronunciarse sobre el carácter peligroso o nocivo de dicha actividad.

Inciso segundo. Se suprime.

Artículo 161. (Situaciones especiales).- El Instituto Nacional del Menor revisará las autorizaciones que ha prestado respecto al empleo de niños y adolescentes entre los trece y los quince años. Solo serán permitidos a los menores entre trece y quince años de edad trabajos ligeros donde participen miembros de la familia y que por su naturaleza o por las condiciones en que se prestan no perjudiquen el desarrollo físico, mental o social de los mismos, ni obsten a su escolaridad.

Inciso segundo. Se suprime.

Inciso tercero. Se suprime.

Inciso cuarto. Se suprime.

Artículo 161 bis. (Prevención, educación e información).-

Igual texto. Incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 161.

Artículo 162. (Trabajo de los niños y adolescentes).-

Se suprime.

Artículo 162 bis (Nuevo). (Deportes de riesgo, actividades artísticas, modelaje). Está prohibida la participación de menores de edad en actividades deportivas de carácter profesional que impliquen riesgo para la vida, la salud o su moralidad.

Los menores de edad no podrán ser empleados o contratados como modelos o en representaciones artísticas de ningún género, así como en los medios de difusión masiva, sin contar previamente con la autorización del Instituto Nacional del Menor.

El Instituto Nacional del Menor reglamentará lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, debiendo proteger especialmente en dicha reglamentación el derecho a la educación y la salud y considerar que dicha actividad no ponga en riesgo la vida o moralidad del niño o adolescente.

Toda excepción deberá ser gestionada por los padres o quien acredite la tutoría legal y establecer como mínimo el nombre del representante legal del menor, la naturaleza de la actividad, la jornada diaria y deberá otorgarse por un plazo máximo de ciento ochenta días, renovable, o por el que establezca el contrato si fuere inferior.

Artículo 163. (Carné de habilitación).- Ningún adolescente menor de dieciocho años podrá ser admitido al trabajo sin contar con el carné habilitante gratuito tramitado ante la División Técnica del Instituto Nacional del Menor.

En dicho carné constará el examen médico realizado por un médico que el Instituto designe y que tenga carácter oficial, que lo declare apto para el trabajo, así como la constancia de haber realizado el ciclo de enseñanza obligatorio o el nivel alcanzado, exigiendo lo prescrito en el artículo 70 de la Constitución de la República.

Si el examen fuera impugnado por la persona legalmente responsable del adolescente podrá, a su requerimiento, realizarse un nuevo examen.

Artículo 163 bis (Nuevo). (Renovación). Anualmente, todos los menores de dieciocho años que trabajen serán sometidos obligatoriamente a examen médico, a fin de comprobar si la tarea que realizan es superior a su capacidad física. En caso afirmativo deberán abandonar el trabajo por otro más adecuado.

La división técnica del Instituto Nacional del Menor podrá

otorgar autorizaciones por períodos más breves, a los efectos de exigir la repetición del examen médico en todos aquellos casos que a su juicio sean necesarios para garantizar una vigilancia eficaz, en relación con los riesgos que presenta el trabajo o el estado de salud del menor.

El responsable del menor podrá impugnar el examen y requerir otro.

Artículo 164. (Jornada de trabajo).- Los adolescentes mayores de quince años no podrán trabajar más de seis horas diarias, equivalentes a treinta y seis horas semanales y disfrutar de un día de descanso semanal, preferentemente en domingo. El Instituto Nacional del Menor podrá excepcionalmente autorizar a los adolescentes entre dieciséis y dieciocho años a trabajar ocho horas diarias, correspondiéndoles dos días continuos de descanso preferentemente uno en domingo, por cada cinco días de trabajo, previa evaluación técnica individual, estudio del lugar y puesto de trabajo teniendo en cuenta el interés superior del niño.

Artículo 164 bis (Nuevo) (Descansos) El descanso intermedio en la jornada de trabajo de los menores tendrá una duración de media hora, que deberá ser gozada en la mitad de la jornada y tendrá carácter remunerado. No se admitirá la jornada discontinua de trabajo ni horarios rotativos durante el ciclo lectivo. En todos los casos deberán mediar como mínimo doce horas entre el fin de la jornada y el comienzo de la siguiente.

Artículo 164 ter (Nuevo) (Horarios especiales) .- El Instituto Nacional del Menor podrá otorgar permisos con carácter excepcional a adolescentes mayores de quince años para desempeñarse en horarios especiales, durante períodos zafrales o estacionales, siempre que la actividad no interfiera con el ciclo educativo y que las condiciones de trabajo no sean nocivas o peligrosas. El descanso deberá ser concedido en la mitad de la jornada de trabajo.

El período de excepción podrá ser de hasta un máximo de tres meses.

Artículo 165. (Trabajo nocturno) .- Los adolescentes no podrán ser empleados ni trabajar en horario nocturno, entendiéndose por tal a los efectos del presente Código, el período comprendido entre las veintidós horas y las seis del día siguiente.

Inciso segundo. Se suprime.

Artículo 166. (Fiscalización y sanciones).- El Instituto Nacional del Menor, tendrá autoridad y responsabilidad en la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones específicas en materia de sus competencias respecto al trabajo de los menores de edad y sancionar la infracción a las mismas, sin perjuicio del contralor general del cumplimiento de las normas por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Las empresas o los particulares que no cumplan las

obligaciones impuestas, serán sancionados por el Instituto Nacional del Menor con una multa de hasta 2000 UR (dos mil Unidades Reajustables).

Artículo 167. (Competencia).- Se suprime.

Artículo 168. (Recurribilidad).- Se suprime.

Artículo 170. (Asesoramiento).- Todo adolescente podrá requerir asesoramiento en las oficinas competentes y realizar las gestiones que correspondan.

Artículo 173. (Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).- En caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales de un adolescente trabajador el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Instituto Nacional del Menor investigarán las causas del mismo de acuerdo a las competencias específicas de cada organismo. Asimismo se verificará la realización de tareas prohibidas o el hecho de encontrarse el menor de edad en sitio en el que esté prohibida su presencia, en cuyo caso se considerará culpa grave del empleador, con las consecuencias previstas por el artículo 7° de la Ley N° 16.074, de 10 de octubre de 1989.

Inciso segundo. Se suprime.

Artículo 179. (Preservación de la corrupción).- Prohíbese la concurrencia de personas menores de dieciocho años a casinos o similares, pubs, boites, night clubs, wiskerías, prostíbulos, hoteles de alta rotatividad o similares.

El Instituto Nacional del Menor reglamentará la asistencia, participación y/o intervención de personas de menos de dieciocho años a espectáculos públicos de cualquier naturaleza, locales con venta de bebidas alcohólicas o donde se encuentren instalados juegos electrónicos, pools, bowlings, futbolitos o similares, discotecas, casas de baile o similares.

Artículo 180. (Prohibición de proveer).- Prohíbese la venta, provisión, arrendamiento o distribución a personas menores de dieciocho años de:

- 1) Igual texto.
- 2) Igual texto.
- 3) Tabacos, fármacos u otras sustancias, en cualquier forma de elaboración, cuyos componentes puedan significar un peligro o crear dependencia física o psíquica.
- 4) Revistas, publicaciones, video casetes, discos compactos o similares, que violen las normas establecidas en los artículos 174 a 176 del presente Código.

Artículo 181. (Fiscalización).-

- 1) Igual texto.
- 2) Igual texto.
- 3) Las empresas o los particulares que no cumplan con las obligaciones impuestas en los artículos 179 y 180 de este Código serán sancionados con una multa de hasta 200 UR (doscientas Unidades Reajustables) a cargo del Instituto Nacional del Menor.

El niño o adolescente encontrado en situación de riesgo será conducido y entregado a padre, tutor o encargado.

Ultimo inciso. Igual texto.

Artículo 182. (Competencia).-

- 1) Serán competentes para entender en la aplicación de las infracciones previstas en el numeral 2) del artículo 181, así como en materia de clausura de establecimientos, los Jueces de Familia, quienes actuarán siguiendo el procedimiento extraordinario previsto por el Código General del Proceso.

Inciso segundo. Igual texto.

- 2) Será competente para entender en la aplicación de las infracciones previstas en el numeral 3) del artículo 181, el Instituto Nacional del Menor.

Artículo 183. (Recurribilidad).- En caso de sanción por incumplimiento a lo establecido en los artículos 174 a 178 de este Código, la sentencia podrá ser apelada ante el Tribunal de Apelaciones de Familia respectivo, cuya decisión hará cosa juzgada.

Artículo 191. (Accionantes).- Podrán iniciar la acción:

- 1) Igual texto.
- 2) Igual texto.
- 3) Igual texto.
- 4) Cuando el presunto hijo o su representante legal ejercite conjuntamente con la acción que este artículo le acuerda, la de petición de herencia, el Actuario, bajo la pena de 100 UR (cien Unidades Reajustables) , de multa, lo comunicará dentro de quince días al Registro correspondiente para la inscripción, que producirá los efectos enunciados en el artículo 685 del Código Civil. Si entre los demandados hubiese herederos testamentarios o de los llamados a la herencia por el artículo 1025 o cónyuge con derecho a gananciales o a porción conyugal, cualquiera

de ellos podrá obtener que se limite la interdicción a un bien o lote de bienes hereditarios cuyo valor cubra ampliamente la legítima del actor, quien sólo sobre ese bien o lote podrá perseguir el pago de su haber hereditario en caso de que le sea reconocida la filiación invocada y sin, ejercicio de la acción personal que le corresponda por restitución de frutos.

Artículo 196. (Procedimientos).- Las pretensiones que conciernen a las cuestiones de investigación de la paternidad o maternidad a que refiere el presente Capítulo, se tramitarán por el procedimiento ordinario previsto en el Código General del Proceso.

Cuando el presunto hijo o su representante legal ejercite conjuntamente con la acción que este Capítulo le acuerda, la petición de herencia, el Actuario -bajo la pena de 100 UR (cien Unidades Reajustables) de multa- lo comunicará dentro de quince días al Registro correspondiente para la inscripción que corresponda, que producirá los efectos enunciados en el artículo 685 del Código Civil. Si entre los demandados hubiere herederos testamentarios o de los llamados a la herencia por el artículo 1025 del Código Civil, o cónyuge con derecho a gananciales o a porción conyugal, cualquiera de ellos podrá obtener que se limite la interdicción a un bien o lote de bienes hereditarios cuyo valor cubra ampliamente la legítima del actor, quien sólo sobre ese bien o lote podrá perseguir el pago de su haber hereditario en caso de que le sea reconocida la filiación invocada y sin perjuicio de la acción personal que le corresponda por restitución de frutos.

Artículo 197. (Admisión de pruebas).-

Inciso primero. Igual texto.

La excepción de mala conducta de la madre no tiene eficacia perentoria.

Inciso tercero. Igual texto.

Artículo 204. (Creación).- Créase el Consejo Nacional Honorario de los Derechos del Niño y Adolescente que se integrará con un representante del Ministerio de Educación y Cultura, uno del Ministerio de Salud Pública, uno del Instituto Nacional del Menor, uno del Poder Judicial, uno de la Administración Nacional de Educación Pública, uno del Congreso de Intendentes, tres de las Organizaciones No Gubernamentales, de promoción y atención a la niñez y adolescencia. (Se suprime un representante del Colegio de Abogados).

Artículo 204. (Creación).- Créase el Consejo Nacional Honorario de los Derechos del Niño y Adolescente que se integrará con un representante del Ministerio de Educación y Cultura, uno del Ministerio de Salud Pública, uno del Instituto Nacional del Menor, dos del Poder Judicial, uno de la Administración Nacional de Educación Pública, uno del Congreso de Intendentes, uno del Colegio de Abogados, tres de las Organizaciones No Gubernamentales y uno de

las organizaciones privadas en ambos casos, de promoción y atención a la niñez y adolescencia.

Artículo 207. (Competencia).- El Consejo que se crea tendrá competencia a nivel nacional. Serán sus fines:

- 1) Coordinar e integrar las políticas sectoriales de atención a la niñez y adolescencia, por parte de las diferentes entidades públicas vinculadas al tema. (SE SUPRIME "supervisar el diseño de las mismas")
- 2) Igual texto.
- 3) Igual texto.
- 4) Igual texto.
- 5) Igual texto.

Artículo 208. (Jerarquía).- El Consejo actuará en órbita del Instituto Nacional del Menor, cuyo representante lo presidirá, el cual establecerá la sede de sus reuniones y asignará los recursos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 224.- Deróganse los artículos 174 y 241 del Código Civil y todas las demás disposiciones que se opongan al presente Código. (SE SUPRIME "y el inciso primero del artículo 242 del Código Civil").

Artículo 242, inciso 1 del Código Civil.- Se admite la investigación de la maternidad cuando no se trate de atribuir el hijo a una mujer casada, al tiempo de la concepción o el nacimiento del hijo.

Artículo ____.- A los efectos de los numerales 7° y 8° del artículo 285 del Código Civil y numeral 1) del artículo 140 de este Código, debe entenderse que el término abandono comprende también aquellas situaciones de desapego afectivo y desinterés o prescindencia frente al destino del menor.

Artículo ____.- Transcurridos tres meses desde la internación de un menor en dependencias del Instituto Nacional del Menor o en Hogares que tienen convenio con el mismo, aquél podrá intimar a los padres para que se hagan cargo de él, dentro de los tres meses

siguientes, bajo apercibimiento, en caso de no hacerlo, de solicitarse la pérdida de la patria potestad.

La intimación se hará personalmente en el domicilio de los padres, dejándose debida constancia de las actuaciones.

La aplicación de esta causal es sin perjuicio de lo previsto en el numeral 7) del artículo 285 del Código civil.

Montevideo, 31 de agosto de 2000.

JORGE BARRERA
Representante por Montevideo
GUSTAVO BORSARI BRENNA
Representante por Montevideo
JORGE ORRICO
Representante por Montevideo
ALEJO FERNANDEZ CHAVES
Representante por Maldonado
LUIS ALBERTO LACALLE POU
Representante por Canelones
ALVARO ERRAMUSPE
Representante por Montevideo
DIANA SARA VIA OLMOS
Representante por Treinta y Tres

≠